



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 5 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220100114100	Ejecutivo Singular	Adalberto Escorcía Castrillon	Claudia Maria Diaz Becerra, Niria Ruth Becerra De Diaz, Merly Vargas Jurado	18/01/2021	Auto Ordena - Entrega De Títulos A La Señora Ethel Patricia Sanchez Luna A Través De Su Apoderada Judicial
08001418901320190026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Empresarial Las Americas	Inversiones Peres Y Cia S.En C.	26/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001418901320190014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Romero Diaz	18/01/2021	Auto Decide - Auto Niega Emplazamiento Y Decreta Medida Cautelar 05
08001418901320190022400	Verbales De Minima Cuantia	Edgar Julio Salas Romero	Global Technologye S.A.S.	18/01/2021	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9a2f9dda-883e-4461-b7b4-b70744f5bb4a



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADALBERTO ESCORCIA CASTRILLON
DEMANDADO: CLAUDIA DIAZ BECERRA C.C. 32743865
RADICACION: 080014003022-2010-01141-00

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho el expediente que se encontraba en la sede del juzgado sin digitalizar. La apoderada del demandante solicita la entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta que quien presentó demanda fue el secuestre y éste falleció (aporta certificado de defunción). La propietaria del inmueble ETHEL PATRICIA SANCHEZ LUNA, otorgó poder a la apoderada demandante para reciba en su nombre los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado su contenido, se observa que la apoderada de la parte de demandante, Dra. Beatriz Elena Luna Mejía, solicita le sean entregados los títulos descontados a la demandada por la suma de \$ 956. 510.00, obligación adeudada por concepto de cánones de arrendamiento y que resultan actualmente a favor de la señora ETHEL PATRICIA SANCHEZ LUNA.

Aporta con la solicitud, autorización del secuestre para cobro de cánones de arrendamiento a favor de la señora ETHEL PATRICIA SANCHEZ LUNA, de fecha agosto 08 de 2009, certificado de defunción del secuestre demandante, y certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la señora SANCHEZ LUNA, según matrícula Inmobiliaria No 040-77565, anotación No 019.

Siendo entonces que la memorialista profesional del derecho representaba los intereses del finado demandante, atendiendo el contenido de los documentos aportados, así como lo estipulado en la cláusula segunda del mismo contrato de arrendamiento base de la ejecución, en aplicación del principio de la buena fe y en cumplimiento del deber de los jueces de procurar la mayor economía procesal (art 42-1 C.G.P.), se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar la entrega a favor de la señora ETHEL PATRICIA SANCHEZ LUNA, a través de su apoderada judicial, de las órdenes de pago consignadas en este proceso hasta por la suma de \$ 956.510, autorizadas para la parte demandante mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019.
2. Reconózcase personería a la Dra Beatriz Elena Luna Mejía, como apoderada de la beneficiaria ETHEL PATRICIA SANCHEZ LUNA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526d97aaf8d57888f6715ab4a1aade09341199a1a86f85db765ac9a6099f5418

Documento generado en 18/01/2021 12:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014003-022-2019-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES PÉREZ & COMPAÑÍA S. EN C. COMANDITA
SIMPLE
SECRETARÍA.

Barranquilla, 26 de noviembre de 2020

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	421.520 ^{oo}
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	48.000 ^{oo}
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 469.520 ^{oo}

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$469.520).-

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA



RADICACION: 080014003-022-2019-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES PÉREZ & COMPAÑÍA S. EN C. COMANDITA
SIMPLE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso junto con la liquidación de las costas. Sírvase decidir.
Barranquilla, 26 de noviembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$469.520).-.-
2. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S.J.
3. Oficiése al cajero y/o pagador de las compañías o entidades que realizan descuentos a la parte demandada, para que los dineros retenidos sean consignados a partir de la fecha en la cuenta No 080012041801 del Banco Agrario, con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdd280d5933097dd279adbe7b13bb7b7869ae85c8511c62d6cbff305e57430c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Documento generado en 26/11/2020 09:11:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320190022400
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR JULIO SALAS ROMERO
DEMANDADO: GLOBAL TECHNOLOGYE S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso sin que la parte demandante haya cumplido carga procesal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de enero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 30 de agosto de 2019, día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

El Despacho deja constancia que como no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVESE** el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13prpbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af6ef8b38660cea2770d4615ffec6c56879a0802a0df07180b027e7ba38eb6e
Documento generado en 18/01/2021 04:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190014200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ Y ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante solicitó medidas cautelares en fecha 07 de febrero de 2020, reiteradas en diferentes correos electrónicos siendo el último de fecha 12 de enero de 2021 (ver folio 18), y emplazamiento al demandado el día 07 de julio de 2020,. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar sobre el salario del demandado LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ como empleado de la empresa SUPPLYTEC S.A; la cual el despacho considera procedente conceder.

Por otra parte, también se solicita emplazamiento de los demandados LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ Y ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS, lo cual no es procedente si tenemos en cuenta que:

- a. No aporta evidencias de haber intentado la notificación personal del demandado LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ al correo electrónico luiseduardo.romerodiaz@hotmail.com (ver folio 17), para lo que además deberá allegar la constancia que se tenga del dominio de dicho correo, incumpliendo así el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020.
- b. No ha intentado obtener información que sirva para localizar al demandado ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS en la entidad donde es pensionado, es decir Colpensiones; incumpliendo el deber establecido en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.
- c. No ha intentado notificar al demandado LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ en su lugar de trabajo SUPPLYTEC S.A; ni mucho menos ha intentado obtener de la misma, información que sirva para localizarlo; incumpliendo el deber establecido en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, también se observa que en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019 se ordena el pago de intereses de plazo a favor del COOPERATIVA COOCREDIANGULO sin que los haya pretendido en el escrito de la demanda, por lo que este despacho considera procedente en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., dejar sin efecto dicha orden.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ Y ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS, presentada por la parte demandante, de acuerdo con los motivos expuestos.
2. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital del ejecutado, decretese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario y demás emolumentos embargables percibidos por la parte demandada LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ C.C. No. 1.052.084.829, como empleado de la empresa SUPPLYTEC S.A.; Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$3.540. 000.00).
3. Dejar sin efecto la orden de pago de intereses de plazo incluida en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019 a favor del COOPERATIVA COOCREDIANGULO, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3cb613a706be1d9018d641c149ec2f1962a93d0ec9ae2245be1352acc057b8

Documento generado en 18/01/2021 04:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>